

Señor

JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

Asunto	Recurso de Apelación frente al Fallo de fecha 30 de Julio de 2020
Fecha Fallo	30 de julio de 2020
Radicado No.	1100131990003 2019 01843 01
Demandante	LUIS EDUARDO VASQUEZ
Demandado	SEGUROSGENERALES SURAMERICANA S.A.

CARLOS ANDRES VARGAS VARGAS, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.687.849 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 111.896 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **LUIS EDUARDO VASQUEZ**, actuando en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, interpongo recurso de Apelación contra el fallo de primera instancia de fecha 20 de julio de 2020 emitido por Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo a lo anterior sustento y peticiono en el presente recurso las siguientes:

PETICIONES

Solicito respetuosamente al Honorable Juez 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C. lo siguiente:

1. Se REVOQUE y DEJAR SIN EFECTOS el fallo de primera instancia proferido Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia de fecha 20 de julio de 2020 por la indebida valoración probatoria y la omisión de la configuración del Siniestro.
2. En tal sentido, DECLARAR el incumplimiento contractual de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. de pagar las sumas pactadas en la Póliza Plan Autos Global No. 900000217308, por el siniestro de pérdida total por hurto del vehículo asegurado de placas FON-149.

3. Como consecuencia de lo anterior CONDENAR a la parte demanda al pago del valor asegurado del vehículo FON-149 por valor de \$ 111.100.000.00.
4. Se CONDENE la parte demandada al pago de intereses moratorios a la tasa máxima vigente, desde el día 30 de mayo de 2019 hasta que se concrete el pago del seguro pactado tal como lo establece el artículo 1080 del código de comercio.
5. Se CONCEDAN las demás pretensiones incoadas en la demanda.
6. Se condene en Costas y agencias en derecho a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Las peticiones del recurso se hacen con fundamentos en las siguientes consideraciones:

DEFECTO FÁCTICO POR INSUFICIENCIA PROBATORIA

Se observa que en el fallo del 30 de julio de 2020 por parte de la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia omitió el acervo probatorio allegado toda vez que, no existe claridad si el vehículo encontrado por la fiscalía es el que correspondiente al asegurado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, en este sentido me permito indicar que no existe por parte de la Fiscalía 229 prueba de que el vehículo ubicado es el del señor Luis Eduardo Vásquez, esto porque en los informes enviados por esta misma al Ad-quo no son claros obsérvese en la imagen 1 :

Imagen 1

Bogotá, D.C. 3 de mayo de 2019
D.S.F.B. - F-229- Oficio No 191

Señores
SUIN AUTOMOTORES
CARRERA 14 No. 6-51
Bogotá D.C.

Ref. Radicado: 310016101026201902149

La Fiscalía 229 Local de la Unidad de Gestión de Alertas y Clasificación Temprana de Denuncias, se permite remitir la **ORDEN DE INMOVILIZACIÓN** del vehículo cuyas características a continuación relaciono, por haberse reportado denuncia por Hurto del vehículo:

Características del vehículo

MARCA	MERCEDES BENZ
MODELO	2019
CLASE	AUTOMÓVIL
COLOR	PLATA IRIDIO METALIZADO
PLACA	FON149
MOTOR	28291480034041
CHASSIS	WDD017708711095670
LÍNEA	A 200
CILINDRAJE	1,332 CC.
TIPO CARROCERÍA	HATCH BACK
SERVICIO	PARTICULAR

Cordialmente,

ANGEL SALVADOR MAYORGA BARBOSA
Fiscal 229 Local - GATED

Oficio emitido por la fiscalía 229, obsérvese que se encuentran los datos del vehículo completo. En especial la línea del vehículo y el servicio particular.

Oficio No.191 3 de mayo de 2019- Orden de inmovilización de vehículo por parte de la fiscalía.

Ahora bien, es de recalcar que mencionado oficio fue la orden de inmovilización del vehículo emitida por la Fiscalía 229 local de la Unidad de Gestión de Alertas y clasificación Temprana de Denuncias obsérvese que dicho documento fue emitido con la documentación aportada por el Señor Vásquez a la Fiscalía en su correspondiente denuncia de Hurto del Vehículo de placa FON 149 el cual es de su propiedad y se encontraba asegurado por la aseguradora demandada.

No obstante, dicho Oficio no concuerda con el generado con posterioridad el 23 de mayo 2029 por parte de la Fiscalía 229 en la que se ordena la cancelación de orden de constancia vehículo no recuperado de Placa FON 149, tal como se observa en la imagen 2 en este no se determinó por parte de la fiscalía la línea del vehículo y también se cambió el servicio del vehículo, en la que en la primer oficio estaba determinado "particular" y en este "Privado".

Imagen 2



CANCELACIÓN ORDEN DE CONSTANCIA VEHICULO NO RECUPERADO PLACA FON149
110016101626201902149

(En la ciudad de Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de Mayo del año dos mil diecinueve (2019), este despacho Fiscal, Adscrito a la Unidad Gated, CANCELA la orden emitida el pasado 03 de mayo de 2019, mediante CONSTANCIA DE NO RECUPERACIÓN DE VEHICULO, del automotor de las siguientes características:

MARCA	MERCEDES BENZ
MODELO	2019
CLASE	AUTOMOVIL
COLOR	PLATA IRIDIO METALIZADO
PLACA	FON149
MOTOR	28291480024041
CHASIS	WDD1770871J035670
LINEA	N/A
CILINDRAJE	1332
TIPO CARROCERIA	HATCH BACK
SERVICIO	PRIVADO

Lo anterior teniendo en cuenta, que el vehículo relacionado fue recuperado y dejado a disposición por la Policía Nacional, a este despacho Fiscal, mediante informe del 21 de mayo de 2019.

Se comunica igualmente que el vehículo continúa vinculado al proceso, pasando a resguardo en los Patios de la Fiscalía General de la Nación, mientras se dirime el conflicto desatado, al existir otro reclamante del derecho real de dominio.

Para conocimiento de SURA entidad aseguradora en lo pertinente.

Cordialmente;

Como se puede observar en este oficio emitido por parte de la fiscalía 229, no se encuentra determinada la Línea del vehículo indicándose N/A; cuando la línea del vehículo es clara siendo A200. Finalmente, en el ítem de servicio colocan PRIVADO cuando como están determinados en los documentos es PARTICULAR.

Oficio 110016101626201902149 – CANCELACION ORDEN DE CONSTANCIA VEHICULO NO RECUPERADO FON 149

En ese entendido, no es claro por parte de la fiscalía la determinación del vehículo encontrado, máxime cuando tampoco se aportó por parte de esta el peritaje correspondiente con las improntas del vehículo que se demostrara que se trataba del mismo vehículo objeto de Litis. Por lo que no podía concluir la delegatura que se hablaba del mismo vehículo que le había sido hurtado a mi poderdante, máxime cuando aún continúan las investigaciones por parte de la Fiscalía del ilícito.

Ahora bien, tampoco es muy claro el oficio 1090 por parte de la fiscalía dando respuesta a la delegatura, toda vez que indica en primer lugar que este conoció la noticia criminal del presunto punible de hurto de automotor de placa FON 149 al señor Luis Eduardo Vásquez. Así mismo, informa en mencionado oficio que el vehículo fue recuperado cuando se encontraba en el concesionario de Mercedes, los cuales también exigieron la titularidad del dominio del rodante. Posteriormente en el párrafo cuarto del mencionado oficio el Fiscal manifiesta que “ese mismo día se presentó al despacho el señor Luis Eduardo Vásquez, sin solicitar la entrega del rodante”. Una afirmación curiosa porque mi poderdante se acercó ese día a la fiscalía sin asesoría jurídica y tan solo se hizo presente para ampliar su versión de

los hechos ratificándose en los mismos, mas nunca le fue informado en ese momento que habían encontrado su vehículo, ni el fiscal aportó dicha declaración que obra en el expediente.

Ahora bien, conforme a lo anterior, incurre en un ilógico la fiscalía al mencionar en ese oficio que la sociedad Stuttgart S.A.S. solicitó la entrega del vehículo de manera provisional y por este motivo le fue entregado el día 28 de agosto de 2019. Por lo cual, pese a que los documentos de propiedad del vehículo recuperado son del Señor Luis Eduardo Vásquez. ¿Cómo pudo resolver el fiscal si aparentemente era el vehículo del señor Vásquez entregar el mismo a un tercero sin notificar al señor Vásquez del mismo y sin tener en cuenta la titularidad real del vehículo que estaba a nombre del señor Vásquez?.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es claro si se está hablando del mismo vehículo que fue hurtado al señor Vásquez o en su efecto se está frente a 2 vehículos diferentes, es de recordar que en el robo de vehículos es muy común la dubitación de placas. Por lo que, sin la debida verificación por parte de la Fiscalía de un perito experto y/o un técnico experto en automotores de la SIJIN que pueda identificar el vehículo en debida forma por lo que no es claro, si se habla del mismo vehículo. Máxime cuando se entregó sin ningún requerimiento formal a un tercero. Recuérdese que se debe respetar los derechos al debido proceso y en este caso el Fiscal debía conceptuar una diligencia ante el juez de control de garantías para que este permitiera la entrega del automotor al tercero. En todo caso, cuando el señor Vásquez volvió a la fiscalía con apoderado judicial distinto al suscrito, le informó que el automotor había sido entregado a un tercero sin titularidad. Situación que como hemos venido sosteniendo nos permite inferir por todo lo anteriormente mencionado, que no era el mismo vehículo que fue hurtado al señor Vásquez.

Imagen 3

Ref: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
RADICADO 2019081749
No. Expediente 2019-1843

Frente a su requerimiento este despacho fiscal 229 de la unidad **gated**, conoció de la noticia criminal instaurada el 26 de abril de 2019 por LUIS EDUARDO VASQUEZ MARTINEZ por el presunto punible de hurto de automotor marca Mercedes Benz A200, placa FON 149, hechos sucedidos el 24 de abril de 2019, a las 21:30 horas. El proceso se encuentra en estado de indagación

El denunciante VASQUEZ MARTINEZ, solicitó la expedición de las certificaciones de no recuperación del rodante, los cuales se le entregaron el 03 de mayo de 2019, incluida la direccionada a la empresa aseguradora Sura.

El 22 de mayo de 2019, el vehículo fue recuperado cuando se encontraba en el concesionario de la Mercedes Benz de la sociedad STUTTGART S.A.S., quienes mediante apoderado judicial se hicieron parte exigiendo la titularidad del dominio del rodante y asegurando haber sido víctimas de un ilícito en donde se efectuaron traspasos fraudulentos y argumentado que el vehículo siempre ha permanecido en poder de la compañía.

Ese mismo día el denunciante LUIS EDUARDO VASQUEZ, se presentó al despacho ratificándose de los hechos, sin solicitar la entrega del rodante.

La sociedad STUTTGART S.A.S., solicitó la entrega provisional del automóvil, haciéndose efectiva el día 28 de agosto de 2019, comprometiéndose a no enajenar, traspasar y utilizar.

Este despacho fiscal efectuó la compulsión de copias, por el presunto delito de falsedad en documento la cual correspondió a la fiscalía 134 seccional de la unidad de fe pública, nunc: 110016000050201942282, quien definirá la presunta falsedad.

Atentamente:

ANGEL SALVADOR MAYORGA BARBOSA

Fiscal 229 unidad **gated**.

Oficio 1090 de febrero de 2020 emitido por la fiscalía 229.

En este sentido y como se puede observar en la imagen 3, la fiscalía no fue clara en el procedimiento que se llevó a cabo para la verificación del vehículo de placa FON 149 de propiedad del señor Vásquez y del cual fue entregado a un tercero, si bien es cierto se compulsó copias por el presunto delito de falsedad en documento público, si este vehículo era el de propiedad del señor Vásquez se debió entregar al ser titular del vehículo, no obstante con el oficio mencionado anteriormente en la imagen 2 y la actuación del fiscal no nos permite tener certeza a ciencia cierta, si el vehículo de la sociedad STUTTGART SAS y mi poderdante sea el mismo. Máxime cuando tampoco le dieron respuesta a la delegatura a lo requerido al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOS SURA 137 y a la sociedad STUTTGART SAS, tal como se puede apreciar en la imagen 4 y 5, en las cuales se buscaba que se rindiera el correspondiente informe para determinar que el carro recuperado era el que adquirió de buena fe y del cual realizó el correspondiente traspaso el señor Vásquez.

Imagen 4

Señores
CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOS SURA 137
notificacionesjudiciales@sura.com.co

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2019081749-028-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 33 REQUERIMIENTO A LA ENTIDAD
Expediente : 2019-1843
Demandante : LUIS EDUARDO VASQUEZ MARTINEZ
Demandados : "SEGUROS GENERALES SURA"
Anexos :

Cordial saludo,

Me permito comunicarles que, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de las funciones jurisdiccionales de que tratan los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y 24 de la Ley 1564 de 2012, en audiencia celebrada 29 de abril de la presente anualidad, ordeno oficiarle para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** hábiles contados a partir del recibo de esta comunicación, **INFORMEN** el trámite que se le siguió a la inspección que en su momento se hiciera al vehículo de placa FON149 en el mes de abril de 2019, precisando, (i) quién acercó el vehículo a sus instalaciones, (ii) el trámite y el resultado de la inspección, (iii) la información remitida a la aseguradora y, (iv) si se entregó copia de dicha inspección a la persona que acercó el vehículo, en caso afirmativo remita las constancias del caso.

Se les recuerda que el incumplimiento a una orden judicial puede hacerle acreedor de las sanciones previstas en los artículos 44 y 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia entre otras disposiciones, según corresponda, sin perjuicio de las demás consecuencias de carácter procesal que surjan de su conducta.

Aunado, se les pone de presente que la respuesta puede ser aportada vía de correo electrónico a la cuenta super@superfinanciera.gov.co señalando los números de radicados de este litigio, esto es el Rad. **2019081749** y el número de Expediente No. **2019-1843**, e informando sucintamente el asunto el objeto del correo.

Cordialmente,

JEISSON RENE CAMARGO ARIZA
Secretario Delegatura para Funciones Jurisdiccionales

Oficio enviado a centro de Diagnostico Autos Sura 137 .

IMAGEN 5

Señor Representante Legal y/o quien haga sus veces
STUTTART S.A.S.
gerencia@stuttgart.com.co

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2019081749-029-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 33 REQUERIMIENTO A LA ENTIDAD
Expediente : 2019-1843
Demandante : LUIS EDUARDO VASQUEZ MARTINEZ
Demandados : "SEGUROS GENERALES SURA"
Anexos :

Cordial saludo,

Me permito comunicarle que, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de las funciones jurisdiccionales de que tratan los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y 24 de la Ley 1564 de 2012, en audiencia celebrada 29 de abril de la presente anualidad, ordeno oficiarle para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** hábiles contados a partir del recibo de esta comunicación, **INFORMEN** el estado actual del vehículo de placa FON-149, precisando (i) si dicho vehículo tiene inconvenientes de remarcado en el motor o chasis, (ii) si ese vehículo ha estado vinculado con algún trámite judicial así como el estado de dicho trámite, en caso de conocerlo y, (iii) si ha tenido dentro de sus clientes o funcionarios a los señores Francisco Javier Moreno Belalcázar y/o Luis Eduardo Vásquez Martínez.

Se le recuerda que el incumplimiento a una orden judicial puede hacerle acreedor de las sanciones previstas en los artículos 44 y 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia entre otras disposiciones, según corresponda, sin perjuicio de las demás consecuencias de carácter procesal que surjan de su conducta.

Aunado, se le pone de presente que la respuesta puede ser aportada vía de correo electrónico a la cuenta super@superfinanciera.gov.co señalando los números de radicados de este litigio, esto es el Rad. **2019081749** y el número de Expediente No. **2019-1843**, e informando sucintamente el asunto el objeto del correo.

Oficio requiriendo a la sociedad Stuttgars SAS para la verificación del vehículo.

WWW.CARLOSVARGASABOGADOS.COM
Av. Cra 15 N° 119-11 Of. 429 Ed. Epcocentro
Cel 301-4313237 cvargas.abogado@gmail.com
Bogotá D.C.

Es claro que pese a los requerimientos realizados por la delegatura no se dieron las respuestas por parte de estas entidades y/o sociedades privadas que permitieran tener certeza de que el vehículo recuperado es del señor Vásquez y no otro. Es de indicar que la fiscalía tampoco indica en su respuesta el peritaje que se le hizo al vehículo, tampoco acompaña sus respuestas a la entidad con material probatorio de las improntas del vehículo o en su defecto del peritaje realizado al vehículo por parte de la policía Judicial que permita tener plena certeza que el vehículo recuperado es del señor Vásquez. Fíjese que en el requerimiento a la sociedad Stuttgars SAS se requiere que se informe si el vehículo tiene inconvenientes en el remarcado en el motor o chasis esto porque esto puede ser fácilmente dubitado por los delincuentes afectando de manera directa a los derechos que le asisten al señor Vásquez.

En este sentido es claro que al no tener plena certeza de la recuperación del vehículo no puede determinarse por parte de la delegatura la ausencia de siniestro, toda vez que el señor Vásquez cumplió con la obligación que le impone el artículo 1077 que establece lo siguiente:

“ Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”.

En este sentido es claro que, mi poderdante demostró la ocurrencia del siniestro mediante el acervo probatorio del cual se encuentra aportado en la demanda en la cual una vez ocurrido el hurto ocurrido el 24 de abril de 2019 al señor Vásquez, este se comunica a la línea 123 para reportar el hurto del vehículo, así mismo se dirigió a la Sijin para interponer la correspondiente denuncia por los hechos donde se vio afectado su patrimonio, con posterioridad el 03 de mayo de 2019, el fiscal 229 emitió a la SIJIN automotores la orden de inmovilización del vehículo de placas FON-149 y así mismo la fiscalía certifico (i) la existencia de la actuación No. 110016101626201902149 por el delito de hurto del vehículo de propiedad del señor Vásquez (ii) la Constancia de no recuperación del vehículo. En ese sentido, el señor Vásquez también demostró la propiedad del vehículo de placa FON 149 el cual se había realizado el respectivo traspaso del mismo, y se encontraba en Registro Único de Transito y así mismo cuenta con el certificado de tradición No. CT-450089232.

De ese mismo modo, la secretaria de movilidad confirmó la titularidad del vehículo de placas FON 149 de propiedad del hoy demandante el señor Luis Eduardo Vásquez así mismo se probó en el proceso la cuantía de la pérdida al ser el valor asegurado

esto es el valor de \$ 111.100.000.00 tal como se encuentra determinado en la caratula de la póliza adquirida por mi poderdante.

No obstante, lo que no se logró probar es lo indicado en el inciso segundo del artículo 1077 del código de comercio en el que tiene la carga de la prueba de la aseguradora demostrar los hechos o circunstancias que excluyen su responsabilidad en el pago del seguro. Es claro, que en este caso en concreto la aseguradora demandada no aportó mayor prueba que el oficio del fiscal 299 en el cual como se ha venido indicando no permite tener claro si el vehículo que se había recuperado por parte de la Policía en efecto era el del señor Vásquez, por lo que este pudo solicitar en su contestación de la demanda una inspección judicial al vehículo, o en su defecto realizar las actuaciones pertinentes ante la Fiscalía 299 para poder verificar que el vehículo recuperado en efecto era el que le pertenecía al señor Vásquez y del cual fue asegurado por la compañía aseguradora, y de las razones por las cuales le fue entregado el mismo a un tercero y no al señor Vásquez quien ostenta la tarjeta de propiedad del vehículo. En efecto, esta carga probatoria la tenía la aseguradora situación que no concurrió y que tampoco de ninguna manera conlleva a la ausencia de siniestro.

En primer lugar, el vehículo salió de manera permanente del patrimonio y de la esfera de dominio del señor Vásquez al momento que ocurrió el hurto; véase que a día de hoy este no cuenta con el vehículo y tampoco ha ingresado al patrimonio del mismo, viéndose menoscabado su patrimonio. Por lo cual es claro que al no ser claro si el vehículo recuperado es el del señor Vásquez y tampoco haberse devuelto a su patrimonio el mismo. Estaríamos frente a la ocurrencia del siniestro que se encontraba en la cobertura por parte de la aseguradora en este caso el hurto y/o pérdida total.

En este sentido es claro que el demandante cumplió con su carga procesal que le impone el artículo 1077 así:

REQUISITO 1077	CONCEPTO DE LA CONFIGURACION
1. Titularidad del vehículo de placas FON 149	Es claro que el demandante aportó los documentos que le acreditan como dueño del vehículo de placas FON 149, estos además fueron confirmados por los oficios de movilidad a la delegatura donde se determina que se realizó el respectivo traspaso del vehículo y el titular del mismo

	era el señor Luis Eduardo Vásquez Martínez
2. Demostrar la ocurrencia del Siniestro	En este mismo sentido el señor Vásquez también cumplió con su obligación legal de demostrar la ocurrencia del siniestro, puesto que presentó la documentación correspondiente : 1. La reclamación a la aseguradora 2. La denuncia de hurto del vehículo. 3. La constancia de no recuperación del rodante. (Pese a que la fiscalía con posterioridad emitió la cancelación de orden de constancia no recuperado) – Documento que como se expuso anteriormente no concuerda en los datos con la primera constancia situación que no permite tener claridad si se habla del mismo automóvil y tampoco se dio documento de la identificación plena del vehículo por parte de SIJIN. Por lo que, la configuración del SINIESTRO – HURTO y/o pérdida total del vehículo se encuentra plenamente configurado. A este hecho hay que sumarle la entrega del vehículo que no se encuentra plenamente identificado por parte de la Fiscalía a un tercero, situación que es claro que el vehículo nunca ha sido recuperado, ni identificado ni tampoco recuperado volviendo al patrimonio del señor Vásquez.
3. Configuración del delito de Hurto	El hurto se encuentra plenamente configurado toda vez que de acuerdo al Artículo 239 del código Penal "Hurto. El que se apodere de una cosa

	<i>mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro”.</i> En este sentido es clara la configuración del delito toda vez que el señor Vásquez le fue sustraído de su esfera de dominio el vehículo que era de su propiedad. En ese sentido es claro que, el bien jurídicamente tutelado es el patrimonio económico, es claro que en el caso en concreto hubo un menoscabo al patrimonio económico del demandante al haberle hurtado su vehículo y que a día de hoy no está todavía en su dominio por lo que ha solicitado que se haga efectiva la Póliza de seguro adquirida. Por lo anteriormente descrito, el Hurto se encuentra plenamente configurado por lo que De conformidad con lo dispuesto por el artículo 432 CP., dos son los requisitos que la apropiación debe cumplir para configurar el hurto o el robo: en la parte objetiva del tipo, que la acción se realice sin la voluntad del dueño; en la parte subjetiva, que se ejecute con ánimo de lucro. En este sentido, es claro que el delito se configuró y por tanto, conlleva a que exista siniestro.
--	--

Ausencia de Siniestro:

Para entrar a abordar el presente acápite es necesario hacer claridad que la Delegatura dentro del mismo erróneamente determino que en el sub lite no se había probado la afectación al patrimonio del señor Vásquez, como tampoco la ocurrencia del siniestro de hurto, concluyendo erradamente la ausencia del siniestro reclamado. De acuerdo a lo anterior, se hace pertinente manifestar que contrario al planteamiento hecho por la Delegatura, el referido siniestro de hurto sobre el

vehículo de placas FON-149 si se encuentra probado a plenitud, ya que la referida entidad declaró en la providencia impugnada, que la sola denuncia no era una prueba solida de la configuración del punible referido, contrariando así la jurisprudencia tanto del Tribunal Superior de Bogotá como la de la Corte Suprema de justicia, dentro de la cual se ha establecido que la denuncia es prueba fehaciente para comprobar la ocurrencia de dicho delito, no siendo necesario que dicho proceso penal llegue hasta su fin para que proceda la reclamación frente a la aseguradora del vehículo hurtado.

Así las cosas, en el presente caso mi cliente si cumplió con la referida carga probatoria del artículo 1077 del Código de Comercio, ya que una vez se materializo el referido tipo penal realizo la correspondiente denuncia, la cual nunca fue tachada de falsa por la aseguradora demandada, y mucho menos en la misma se ha determinado que el referido hecho delictuoso no haya existido o se haya generado con algún tipo de complicidad de mi cliente, por lo cual es clara su configuración. En concordancia, es claro que la Delegatura para funciones jurisdiccionales incurrió en una indebida apreciación probatoria, ya que unifico dos hechos que efectivamente afectaron conjuntamente a mi cliente, pero que no guardan interdependencia entre ellos, y me refiero al hurto y a la falsedad en documento público, ya que si bien existen dos procesos por los referidos punibles, en ninguno de los dos se encuentra vinculado el señor Vásquez como indiciado, imputado, acusado o condenado, ni mucho menos el segundo desestima el primero.

Lo anterior tiene relevancia en el entendido que el hurto alegado fue el que saco de la esfera de dominio del señor Vasquez el referido automotor y género que este se perdiera totalmente para su patrimonio, ya que como consecuencia de la investigación del precitado delito se abrió otra por falsedad, dentro de la cual se entregó el aludido bien a un tercero, a pesar de que mi representado hasta la actualidad es quien funge como titular del derecho de dominio sobre el automóvil de placas FON-149. Circunstancia que a todas luces se enmarca dentro de los supuestos facticos establecidos en la definición del amparo de hurto de la póliza del vehículo aludido. Por otro lado, conforme al material probatorio existente en el presente proceso, es evidente el error en que incurrió la Delegatura al afirmar que no existía prueba de una disminución en el patrimonio del señor Vásquez que permitiera vislumbrar paralelamente la configuración del referido siniestro de hurto, ya que como bien se puede apreciar en la certificación bancaria allegada, mi cliente sacó un crédito con el Banco Davivienda para pagar el automóvil en cuestión, el cual sigue cancelando en la actualidad a pesar de no estar disfrutando del mismo, siendo así mas que notorio la grave afectación a la propiedad de mi cliente, este debido a que tendrá que culminar de saldar el saldo de su acreencia crediticia sin que dicho hecho le garantice la consecución de su automóvil, el cual fue legitima y legalmente

adquirido. De acuerdo a todo lo anterior, es claro que la ocurrencia del referido hurto se encuentra efectivamente probada, ya que no existe hecho o prueba que lo desvirtúe, así mismo se encuentra probado la afectación al patrimonio de mi cliente, por cuanto no ha podido disfrutar del vehículo en cuestión pero si sigue pagando un crédito que solicito para el cancelación del aludido automotor, motivo por el cual si surgió una obligación de pago indemnizatorio en cabeza de Suramericana a favor de mi cliente.

Ahora bien , El hecho de existir un proceso por falsedad en documento público, no altera la propiedad del vehículo en comento, ya que dentro del mismo el señor Vásquez no tiene relación con Stuttgart S.A.S. ya que este compro el vehículo a un tercero distinto y realizo la tradición del vehículo en debida forma inscribiéndose ante la oficina de transito correspondiente además no se ha ni investigado, ni vinculado formalmente a mi cliente y mucho menos se le ha condenado por el precitado delito, motivo por el cual su derecho real de dominio sobre el automotor y su buena fe se encuentran incólumes, conllevando así que ni la aseguradora, ni la Delegatura puedan entrar a desvirtuar la presunción de inocencia de mi cliente por medio del presente proceso, ya que no se encuentran legitimadas para realizar dichos juicios de valor exclusivos de las autoridades penales.

En concordancia con lo anterior, mi cliente también presentó reclamación ante Suramericana una vez se efectuó el hurto, ya que siempre ha obrado bajo la convicción de ser legitimo titular del derecho de dominio del automotor referido, circunstancia que no ha sido respetada por la aseguradora la cual ha incumplido sus obligaciones contractuales frente a mi cliente, escudándose en actuaciones de terceros ajenos a mi representado, olvidando dicha entidad aseguradora que su cliente y asegurado es el señor Velásquez mas no el tercero, motivo por el cual dicha compañía debía velar por amparar efectivamente al acá demandante frente al hurto del vehículo referido, mas no pretender argumentar la no existencia del siniestro en razón de la aparición de un bien en favor de un tercero, mas no de su asegurado a quien en realidad habían asegurado.

Así las cosas, se encuentra probado que mi cliente a lo largo del tiempo ha cumplido con los requisitos subjetivo y objetivo para la configuración de la buena fe exenta de culpa en el presente caso, esto debido a que siempre obro con la conciencia de estar actuando con apego a la ley, ya que llevo a cabo todas las solemnidades requeridas legalmente para perfeccionar la compraventa del vehículo, conllevando así a que creara una creencia legitima de poseer el derecho de domino del vehículo de placas FON-149 y actuar conforme a la misma. De igual forma, el interés asegurable o la relación de índole económica que une al demandante con la finalidad

de preservar su patrimonio, dentro del cual se encontraba el vehículo de placas FON-149, ante la eventualidad de hurto, no termina al existir una investigación por actos de terceros de los cuales nunca tuvo conocimiento mi cliente convirtiéndose así en un tercero de buena fe exenta de culpa, motivo por el cual mi cliente no tiene que entrar a soportar los efectos negativos que genera el actuar fraudulento y delictivo de terceros ajenos a este, sino por el contrario debe darse cumplimiento al compromiso contractual que asumió la aludida aseguradora.

En conclusión, es claro el yerro probatorio en el cual incurrió la Delegatura de asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, toda vez que a pesar de estar probado el hurto y el no retorno del automóvil de placas FON-149 al patrimonio de mi cliente, determinó la inexistencia de obligación de pago indemnizatorio en cabeza de Suramericana en favor de mi cliente, motivo por el cual es procedente se si sirvan decretar la existencia de los derechos de mi cliente respecto de suramericana y en consecuencia se proceda a acceder a la totalidad de las pretensiones incoadas.

PRUEBAS

Solicito a su respetado Despacho, tener en cuenta las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Las documentales que obran en el expediente.
2. La grabación de la diligencia adelantada el 30 de julio de 2020.

NOTIFICACIONES

Demandante:

El señor Luis Eduardo Vásquez Martínez recibe notificaciones en:

Dirección: Av. Calle 116 No. 23-06 piso 6

Correo electrónico: vasquez.eduardo@hotmail.com

Demandado:

La entidad Seguros Generales Suramericana S.A. recibe notificaciones en:

Dirección: Carrera 64B No. 49 A -30

Correo electrónico: bienvenida@suramericana.com.co;
informacion_cliente@suramericana.com.co; solicitudes@suramericana.com.co ;
tamayoasociados@tamayoasociados.com

El suscrito apoderado puede ser notificado en:

Dirección: Av. Cra 15 # 119-11, ofc 429, Edificio Epcocentro,

Correo electrónico: cvargas.abogado@gmail.com

Celular: 3014313237

Respetuosamente,



CARLOS ANDRES VARGAS VARGAS
C. C. 79.687 849 de Bogotá
T. P. 111.896 del C.S.J.

⏪ Responder a todos ✎ Eliminar ⛔ No deseado Bloquear ...

RECURSO DE APELACIÓN PROCESO 2019-01843 -01

JC

juan david castro <juan-david15@hotmail.com>

Lun 17/01/2022 4:09 PM

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; cvargas.abogado@gmail.com; bienvenida@suran

RECURSO DE APELACIO...

650 KB

**Señor****JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**E.S.D**

Asunto	Recurso de Apelación frente al Fallo de fecha 30 de Julio de 2020
Fecha Fallo	30 de julio de 2020
Radicado No.	1100131990003 2019 01843 01
Demandante	LUIS EDUARDO VASQUEZ
Demandado	SEGUROSGENERALES SURAMERICANA S.A.

CARLOS ANDRES VARGAS VARGAS, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.687.849 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 111.896 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **LUIS EDUARDO VASQUEZ**, actuando en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, interpongo recurso de Apelación contra el fallo de primera instancia de fecha 20 de julio de 2020 emitido por Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia .

Anexos :

1. recuso de apelación en PDF

Cordialmente,

Carlos Andrés Vargas Vargaswww.carlosvargasabogados.come-mail: cvargas.abogado@gmail.com

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

PROCESO: 110013103019201900 1843-01

Hoy 20 de ENERO de 2022 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO DE SUSTENTACION RECURSO por el término de CINCO (5) días, en cumplimiento al artículo 14 DECRETO 806/2020.

Inicia:	21 ENERO DE 2022
Finaliza:	27 ENERO DE 2022

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ